



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0666/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el señor Santo Medrano Gómez, contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*Primero: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de acción de amparo interpuesta por el señor Santo Medrano Gómez, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Miguel Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige el procedimiento.*

*Segundo: DECLARA inadmisibile la presente acción, por resultar notoriamente improcedente y por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*Cuarto: ADVIERTE a las partes que esta sentencia es susceptible del recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

*Quinto: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes.  
(sic)*

La aludida sentencia fue notificada a las partes del proceso, el señor Santo Medrano Gómez y Procuraduría Fiscal de Puerto Plata. Esta actuación procesal consta en las certificaciones instrumentada por la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata de primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido por José Montero en representación del Dr. Miguel Martínez representante del recurrente, y el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) recibida por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, fue interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue

Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remitido al Tribunal Constitucional el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la función esencial del estado, igualdad, a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el acto de notificación personal firmada por el encargado de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales del Palacio de Justicia de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, en los argumentos siguientes:

*[6] Partiendo de la lectura de los motivos en que la parte accionante justifica la presente acción de amparo, el juzgador ha podido advertir que la causa que la origina es que en virtud de un acuerdo pleno entre la Fiscalía de Puerto Plata y el imputado Alexander Martínez el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial mediante la sentencia penal Núm. 1295-2021-SACO-00077 de fecha 10/05/2021 ordenó el decomiso de los objetos ocupados al indicado imputado a favor del Estado Dominicano, dentro de los que se encuentra un arma tipo pistola marca Bersa, calibre 9mm, color negro con plateado, cachea de color negro, serial No. 748963; que dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acuerdo lo celebró la Fiscalía de Puerto Plata no obstante el accionante haberle previamente en dos ocasiones solicitado por escrito motivado la devolución de la indicada arma de fuego adjuntando documentación que probaban que el accionante era el propietario de la misma. En la audiencia oral, pública y contradictoria la parte accionada Fiscalía de Puerto Plata ha concluido de manera incidental solicitando la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en cuanto al fondo, pretende el rechazo de la acción en virtud de que existe una sentencia que dispone el decomiso de el arma de fuego objeto de la presente acción.*

*[7] Conforme indica el juez del segundo juzgado de la instrucción en la supra indicada sentencia, específicamente en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la página 8 de 11, “De su contenido se extrae que, en fecha antes mencionada, fue entregada al magistrado Yenni Gómez Villanueva en su condición de Procurador Fiscal de Puerto Plata la certificación número 4362, de fecha 16 de noviembre del año 2020, emitida por el Ministerio de Interior y Policía de parte del señor Santos Medrano Gómez, como propietario del arma de fuego marca a Bersa, calibre 9 mm. serie número 748963. En lo que concierne a las certificaciones números 3467 de fecha 17 de septiembre del año 2020 y 4362 de fecha 16 de noviembre del año 2020, expedidas por el Ministerio de Interior y Policía se concluye que las mismas satisfacen los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del CPP, se trata de una investigación realizada por el organismo competente a esos fines, debidamente sellada y firmada; motivos por los que, se le otorga a dicho documento, entero valor probatorio para fundamentar la presente decisión. De su contenido se ha podido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer que el imputado Alexander Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral número 097-0021380-5, no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, se establece que la pistola marca Bersa, calibre 9 mm, de serie número 748963, posee registro en la base de datos de dicha entidad a nombre de Santos Medrano Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral número 097-0016811-6, con estatus de inhabilidad para emisión de licencia de porte y tenencia a solicitud de su propietario por pérdida”.*

*[8] Luego del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, así como del examen de las piezas que conforman el expediente el juzgador ha podido advertir dos circunstancias esenciales que han dado al traste con la solución a la que ha llegado. En primer término, el juzgador ha advertido que el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, mediante supra indicada sentencia reconoce que el arma de fuego objeto de la presente acción está registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía a nombre del accionante y, en segundo término, el juzgador ha advertido que sobre la misma fue ordenado el decomiso de donde se desprende que la parte accionante ha sido perjudicada por la señalada sentencia.*

*[10] Al respecto, el juzgador debe advertir que, si bien, artículo 65 de la LOTCPC 137-2011 que rige la materia, establece que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de la autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus." Es*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*importante señalar que, sobre una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal regular y legalmente constituido y competente para tales fines, como en la especie, sobre la cual legalmente se ha establecido mecanismo para atacarla, modificar aspectos decididos por dicho juez, más allá de garantizar derechos fundamentales, pondría en riesgo no solo la seguridad jurídica, sino también el debido proceso de ley contemplado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El señor Santo Medrano Gómez solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente, los siguientes argumentos:

*Que (...)el impetrante señor Santo Medrano Gómez, fue al baño de la Farmacia Alberto (...) del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. República Dominicana, (...), olvidando, encima de la tapa del inodoro, la pistola marca Bersa 9rmm, color negro plateado, serie # 748663, la cual portaba de manera legal.*

*Que ante las promesas incumplidas por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, de que se le entregaría el arma de fuego al propietario luego de finalizado el proceso penal seguido al señor Alexander Martínez, y nunca haberse concretado dicha entrega, en fecha 11-05-2022, el recurrente en revisión, interpuso formal Acción Constitucional del Amparo, por violación al Art. 51 de la Constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que mediante el auto No. 272-2022-TFIJ-00061, de fecha 13-05-2022, el tribunal apoderado, procedió a fijar audiencia para el 20-05-2022, a las 9:00 a.m. Horas de la mañana, en cuya audiencia se presentaron la pretensiones de las partes, las pruebas, las argumentaciones y las conclusiones, reservando el fallo para las 2:00 p.m. , en donde se leyó el dispositivo de la decisión y se fijó su lectura y entrega para el 26-05-2022, sucediendo que para esa fecha aún no estaba lista al decisión, y posteriormente en fecha 01-06-2022 fue entregada a la parte recurrente, de modo que el presente Escrito contentivo de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión de Amparo, se deposita en tiempo hábil y oportuno.*

*Que la sentencia ahora recurrida en Revisión, contiene vicios, irregularidades y violaciones a la ley y a la Constitución que la hacen anulable, como los que a continuación se expresan:*

*A) Errónea interpretación del Art. 70.1 de la ley 137—11, violación a la ley 137—11 y violación del debido proceso de ley y a la tutela juncial efectiva. establecidos en el Art. 69 de la Constitución dominicana . —*

*Para decidir en el sentido en que lo hizo el tribunal a-quo enarbola y usa como sustento de su decisión el Art. 70.1 y 70.3 de la ley de la materia 137-11, los cuales prevén " que la petición de amparo será inadmisibile a) cuando existan otras vías igual de expeditas o eficaces para garantizar el restablecimiento del derecho conculcado y b) cuando resulte notoriamente improcedente".*

*Que en lo que respecta al art. 70.1 de la ley 137-11, el tribunal si bien enuncia que existen otras vías, no establece cuáles son esas vías, de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*donde se colige que la decisión ahora recurrida carece de fundamentación legal, ya que el juez debe motivar con claridad y señalar cuáles son esas vías que entienden existen para proteger el derecho fundamental conculcado.*

*Es importantísimo resaltar que al declaratoria de inadmisibilidad porque existan otras vías, el juez, una vez las ha identificado, debe justificar si esas otras vías son igual de efectivas que la acción de amparo, pues el juez de amparo, es el de las garantías, y debe velar porque los derechos conculcados, queden debidamente restablecidos. En un proceso, en el que el accionante y ahora recurrente no fue parte, puesto que se trata de un acuerdo clandestino entre fiscalía y el imputado, sin avisarle ni convocar el dueño del arma, a sabiendas la fiscalía de que el dueño era el accionante, ¿cuáles recursos pudiera interponer el accionante en contra de una decisión de la cual no fue parte? Determinar si ese/os recurso/s es tan efectivo como el amparo es labor del juez de amparo.*

*El único camino jurisdiccional que pudiera tener el accionante es una demanda ordinaria en tercería, al perjudicarle la resolución que acogió el acuerdo pleno suscrito entre el Ministerio Público de Puerto Plata y el imputado, a quien le indilgaron el delito de porte ilegal de arma, ya que se determinó que la misma es propiedad del accionante, la pregunta, es: ¿es una demanda ordinaria, tan efectiva como una acción de amparo para restablecer los derechos conculcados? Jamás podría serlo.*

*Si el juez a-que se hubiese detenido a examinar la prueba aportada, hubiese determinado que el señor Alexander Martínez, y la fiscalía de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Puerto Plata, no pudieron haber arribado a un acuerdo pleno que envuelve el decomiso de un arma, sin que el propietario expusiera su asentimiento o parecer, máxime cuando la Fiscalía Tenía solicitudes de devolución de dicha arna, mucho antes de arribar a su acuerdo pleno, por tanto La Fiscalía Sabía que esa arma no pertenecía al imputado con el cual estaba negociando su acuerdo pleno.*

*La decisión, aunque jurisdiccional, se basó en un acuerdo ilegal, por tanto se da allí la teoría del árbol del fruto envenenado, ninguna ilegalidad puede producir actos legales.*

*Con ese simple análisis hubiese bastado para que el tribunal a -quo hallara mérito en -la acción de amparo declarada inadmisibile y que ahora se recurre.*

*Que con los medios de prueba aportados, en la presente Instancia, y los que, en caso de ser necesario, serán aportados, el accionante habrá de probar de manera indefectible que la Fiscalía de la Provincia de Puerto Plata le está conculcando al impetrante: Su derecho de propiedad, tal y como lo establece el Art. 51 de la constitución del 26-01-2010. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, no presentó escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión de la especie. No obstante ser notificada a la parte recurrida en revisión, Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el acto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación personal firmada por el encargado de la unidad de citaciones y notificaciones judiciales del Palacio de Justicia de Puerto Plata.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
2. Instancia del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), sometida por interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Puerto Plata.
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 1295-2021-SACO-00077, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata
4. Copia del acta de denuncia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Santo Medrano Gómez y por el capitán José Luis Hernández, encargado de DICRIM en Gaspar Hernández.
5. Instancia de solicitud de cancelación de permiso de arma de fuego de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), firmada por el señor Santo Medrano Gómez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Instancia de solicitud de devolución de arma de fuego al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata de veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Licenciado Carlos Reynoso Santana, en representación del señor Santo Medrano Gómez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surgió con motivo del decomiso de la pistola marca Bersa 9mm, color negro plateado, serie núm. 748663, alegadamente propiedad del actual recurrente Santo Medrano Gómez; esto fue ordenado por la Sentencia Penal núm. 1295-2021-SACO-00077, de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en torno a un proceso penal llevado a cabo contra Alexander Martínez, quien portaba ilegalmente el arma propiedad del señor Medrano Gómez. El señor Medrano Gómez interpuso una acción de amparo el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien alegó que el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), perdió su arma de fuego en un baño de una farmacia en el municipio Gaspar Hernández; que al día siguiente acudió al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM) del municipio de Gaspar Hernández a realizar la respectiva denuncia, que el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Ministerio de Interior y Policía remitió al señor Santo Medrano Gómez la información de la orden de allanamiento de su arma de fuego por la Oficina de atención permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posteriormente, el Ministerio Público actuante encontró que la pistola encontrada pertenecía al señor Medrano Gómez, por lo que se solicitó su localización e interrogatorio para determinar si guardaba alguna vinculación con el proceso, fue localizado e interrogado por la fiscalía para determinar si guardaba relación con los hechos delictivos, que luego de varias solicitudes de devolución del arma al Ministerio Público se enteró de que fue decomisada el arma de su propiedad.

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, mediante la que declaró inamisible la acción por notoria improcedencia y por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. A raíz de este último fallo, el señor Santo Medrano Gómez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual declaró inadmisibile por notoria improcedencia y la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Medrano Gómez contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, esta está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0483/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y TC/0548/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.*

e. En la especie, la sentencia de marras fue notificada a la parte recurrente primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la certificación instrumentada por la secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, recibida por José Montero en representación del Dr. Miguel Martínez representante del recurrente, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso, que según se evidencia en los documentos que conforman el expediente fue interpuesto mediante instancia depositada, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), de manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado al segundo día hábil, es decir, que se encuentra dentro del plazo exigido por la referida Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como los agravios causados que han sido ocasionados por la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96.

h. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y precisar los derechos fundamentales que –en su opinión– le están siendo vulnerados, ha indicado los agravios que considera le han sido causados por la sentencia impugnada, lo cual se aprecia, entre otros aspectos, al señalar que:

*la sentencia ahora recurrida en Revisión, contiene vicios, irregularidades y violaciones a la ley y a la Constitución que la hacen anulable (...) al declaratoria de inadmisibilidad porque existan otras vías, el juez, una vez las ha identificado, debe justificar si esas otras vías son igual de efectivas que la acción de amparo, pues el juez de amparo, es el de las garantías, y debe velar porque los derechos conculcados, queden debidamente restablecidos.*

i. En relación con el argumento de que el requisito contenido en el artículo 100<sup>1</sup> se aprecia la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso de que se trata, concepto precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por*

<sup>1</sup> Artículo 100 de la Ley núm. 137-11: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En la especie, este tribunal considera que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo de su posición y la fijación de criterios respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

k. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en cuanto a la forma, en tal sentido, procede conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de que se trata.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al conocer de la referida acción de amparo, la declaró inadmisibile por resultar notoriamente improcedente y por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, del veinte (20)

Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de mayo del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señalando, entre otros, los motivos siguientes:

[6] *Partiendo de la lectura de los motivos en que la parte accionante justifica la presente acción de amparo, el juzgador ha podido advertir que la causa que la origina es que en virtud de un acuerdo pleno entre la Fiscalía de Puerto Plata y el imputado Alexander Martínez el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial mediante la sentencia penal Núm. 1295-2021-SACO-00077 de fecha 10/05/2021 ordenó el decomiso de los objetos ocupados al indicado imputado a favor del Estado Dominicano, dentro de los que se encuentra un arma tipo pistola marca Bersa, calibre 9mm, color negro con plateado, cache de color negro, serial No. 748963; que dicho acuerdo lo celebró la Fiscalía de Puerto Plata no obstante el accionante haberle previamente en dos ocasiones solicitado por escrito motivado la devolución de la indicada arma de fuego adjuntando documentación que probaban que el accionante era el propietario de la misma. En la audiencia oral, pública y contradictoria la parte accionada Fiscalía de Puerto Plata ha concluido de manera incidental solicitando la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado y, en cuanto al fondo, pretende el rechazo de la acción en virtud de que existe una sentencia que dispone el decomiso de el arma de fuego objeto de la presente acción.*

[7] *Conforme indica el juez del segundo juzgado de la instrucción en la supra indicada sentencia, específicamente en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la página 8 de 11, “De su contenido se extrae que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha antes mencionada, fue entregada al magistrado Yenni Gómez Villanueva en su condición de Procurador Fiscal de Puerto Plata la certificación número 4362, de fecha 16 de noviembre del año 2020, emitida por el Ministerio de Interior y Policía de parte del señor Santos Medrano Gómez, como propietario del arma de fuego marca a Bersa, calibre 9 mm. serie número 748963. En lo que concierne a las certificaciones números 3467 de fecha 17 de septiembre del año 2020 y 4362 de fecha 16 de noviembre del año 2020, expedidas por el Ministerio de Interior y Policía se concluye que las mismas satisfacen los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del CPP, se trata de una investigación realizada por el organismo competente a esos fines, debidamente sellada y firmada; motivos por los que, se le otorga a dicho documento, entero valor probatorio para fundamentar la presente decisión. De su contenido se ha podido establecer que el imputado Alexander Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral número 097-0021380-5, no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía. Asimismo, se establece que la pistola marca Bersa, calibre 9 mm, de serie número 748963, posee registro en la base de datos de dicha entidad a nombre de Santos Medrano Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral número 097-0016811-6, con estatus de inhabilidad para emisión de licencia de porte y tenencia a solicitud de su propietario por pérdida”.*

*[8] Luego del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes, así como del examen de las piezas que conforman el expediente el juzgador ha podido advertir dos circunstancias esenciales que han dado al traste con la solución a la que ha llegado. En primer término, el juzgador ha advertido que el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, mediante supra indicada sentencia reconoce que el arma de fuego objeto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente acción está registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía a nombre del accionante y, en segundo término, el juzgador ha advertido que sobre la misma fue ordenado el decomiso de donde se desprende que la parte accionante ha sido perjudicada por la señalada sentencia.*

*[10] Al respecto, el juzgador debe advertir que, si bien, artículo 65 de la LOTCPC 137-2011 que rige la materia, establece que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de la autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones restrinja altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus." Es importante señalar que, sobre una decisión jurisdiccional dictada por un tribunal regular y legalmente constituido y competente para tales fines, como en la especie, sobre la cual legalmente se ha establecido mecanismo para atacarla, modificar aspectos decididos por dicho juez, más allá de garantizar derechos fundamentales, pondría en riesgo no solo la seguridad jurídica, sino también el debido proceso de ley contemplado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

b. No conforme con la sentencia de marras, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre otras cosas, que el tribunal de amparo *debió justificar si esas otras vías son igual de efectivas que la acción de amparo* y, en tal virtud, procura que revocada la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego del examen minucioso de los documentos que reposan en el presente expediente, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido advertir que el juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata tribunal *a-quo* al ponderar lo planteado por el accionante y al percatarse de la existencia de la Sentencia Penal núm. 1295-2021-SACO-0007, la cual se dictó un día antes de la interposición de acción de amparo, ya se había ordenado el decomiso del arma pistola marca Bersa 9mm, color negro plateado, serie núm. 748663, por lo que dicho tribunal no podía mediante el conocimiento y fallo de la presente acción de amparo contradecir dicha sentencia, el juez debió declarar inadmisibile la acción por notoria improcedencia, ya que la acción refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente.

d. El artículo 6 de la Constitución de la República establece: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

e. En este tenor, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, 7 dispone que: *Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

f. Es menester de este tribunal constitucional analizar las normas que establecen las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo, especialmente lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, tal como lo dispone: *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, exponiendo los fundamentos en los que sustenta la indicada inadmisión, debiendo establecer, con toda precisión y certeza, las razones por la cual la acción se inadmite.*<sup>2</sup>

g. En torno al concepto de inadmisibilidad por notoriamente improcedente de una acción de amparo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/16,<sup>3</sup> fijó el siguiente criterio:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.*

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.*

*k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”. l. En lo relativo a la inadmisión*

<sup>2</sup> Precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0042/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> El veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente<sup>13</sup> (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).<sup>4</sup>*

h. En tal sentido, como podemos apreciar, en el caso que nos ocupa se encuentra presente el quinto presupuesto, en cuanto a que la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, tal como se puede comprobar al verificar la Sentencia Penal núm. 1295-2021-SACO-00077, de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en torno a un proceso penal llevado a cabo contra Alexander Martínez, quien portaba ilegalmente el arma que el señor Medrano Gómez alega es de su propiedad, cuestión esta que el Tribunal de amparo no puede contradecir y que en adición el accionante tiene vías extraordinarias abiertas al recurrente para realizar sus alegatos en justicia.

i. En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que el tribunal *a-quo* erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión, pues en su análisis de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo y confrontación con los precedentes de este tribunal constitucional no debió decantarse por la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva; sino que

<sup>4</sup> Reiterado en Sentencia TC/0258/20 del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió basarse en la causal prevista en el artículo 70.3, sobre la notoria improcedencia, dada la existencia de una sentencia que ordena el decomiso del arma en cuestión, propiedad del accionante conforme indica, asunto este que podría contradecirse al conocerse una acción de amparo ante la cual se ventila el asunto sometido a la consideración de este tribunal.

j. En ese tenor, este tribunal estima procedente acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Medrano Gómez, por la notoria improcedencia, prevista en el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez, contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Santo Medrano Gómez contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Santo Medrano Gómez y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera

Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente conflicto de tutela ha sido promovida por el señor Santo Medrano Gómez contra la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, para que le fuera ordenado a ese órgano persecutor del Estado la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Bersa, calibre 9mm, color negro con plateado, cache de color negro, serial núm. 748963.

1.2. El presente caso fue conocido por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Santo Medrano Gómez, por resultar notoriamente improcedente y por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por el señor Santo Medrano Gómez, procediendo este tribunal constitucional a acogerlo dictaminando, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 272-2022-

Expediente núm. TC-05-2022-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Medrano Gómez contra la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00077, dictada el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; declarando inadmisibile la acción constitucional de amparo, por notoria improcedencia conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, dada la existencia de una sentencia que ordena el decomiso del arma en cuestión, propiedad del accionante.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se proceda a la revocación de la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, pero no bajo el argumento de que éste no debió aplicar la causal de inadmisibilidat por la existencia de la otra vía conforme lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sino por el hecho de que el referido tribunal utilizó de forma concomitante la causal de inadmisibilidat prescrita en ese artículo, y –además– la de notoria improcedencia dispuesta en el artículo 70.3 de la referida ley.

2.2. Sobre el particular en el dispositivo segundo de la Sentencia núm. 272-2022-SSEN-00077, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se consigna que:

*Segundo: DECLARA inadmisibile la presente acción, por resultar notoriamente improcedente y por existir otra vía judicial que permite*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

2.3. En ese orden, entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por el hecho de que en sus motivaciones el tribunal *a-quo* incurrió en una incongruencia, ya que fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad por un lado en la existencia de una notoria improcedencia; y por el otro lado, expuso circunstancias por las que –alegadamente- las pretensiones planteadas por el recurrente deban ser dilucidadas por las vías ordinarias, de ahí que en el presente proceso de tutela han sido utilizadas, de manera concomitante, las causales de inadmisibilidad previstas en los artículos 70.1 -existencia de otra vía-, y 70.3 -la notoria improcedencia- de la Ley núm. 137-11.

2.4. En relación a los efectos que ocasiona la aplicación concomitante de dos causales de inadmisibilidad y su correlativa penalidad respecto de la sentencia impugnada, por representar una vulneración al principio de congruencia, en la Decisión TC/0029/14, este tribunal constitucional prescribió que:

*g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

*h. Este Tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

*i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.*

2.5. En ese orden, sostenemos que el fundamento por el cual debe ser revocada la decisión impugnada es con motivo a que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio de congruencia, ya que ha aplicado dos causales de inadmisibilidad.

2.6. Por otra parte, en lo referente al fondo de la acción de amparo nos permitimos indicar que, si bien entendemos que el presente proceso de tutela debe ser declarado inadmisibile, no compartimos que sea por la causal de notoria improcedencia, sino por la existencia de otra vía conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2.7. El fundamento de nuestra postura obedece al hecho de que en el legajo de documentos que conforman el expediente se comprueba que el decomiso de la pistola marca Bersa 9mm, color negro plateado, serie núm. 748663, fue prescrita por Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia Penal núm. 1295-2021-SACO-00077, de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. En ese sentido, precisamos que la solicitud de devolución del arma decomisada presentada por el señor Santo Medrano Gómez, debe ser elevado al juez de la instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Procesal Penal.

2.9. El razonamiento planteado lo hacemos en virtud de que en su Sentencia TC/0290/14, relativa a la devolución de objeto incautado en medio de un proceso penal abierto, el Tribunal Constitucional, dispuso que:

*10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos*

*fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. (...).*

2.10. Conforme lo antes desarrollado, la suscrita es de postura de que en la especie, en lo referente a la solución de la acción de amparo, debió aplicarse los efectos vinculantes del tipo horizontal del criterio sentado en la Sentencia TC/0290/14, antes citada, por cuanto al existir una orden judicial penal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinaria que prescribió el decomiso de la pistola marca Bersa 9mm, color negro plateado, serie núm. 748663, todo lo relativo a la devolución de la referida arma de fuego debe ser planteado al juez de la instrucción que dispuso su incautación.

**Conclusión:** en la especie, somos de opinión de que el presente recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* revocada por los motivos que hemos expresado; y, la acción de amparo incoada por el señor Santo Medrano Gómez debió ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía conforme lo prescrito en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que la solicitud de devolución del arma de la pistola marca Bersa 9mm, color negro plateado, serie núm. 748663, debe ser presentada al juez de la instrucción que prescribió su decomiso.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**